



RADICADO: 087583184002-2020-00160-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: CANDELARIA ROSMIT MARQUEZ PARADA
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Soledad, a los 15 días del mes de septiembre del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovido por la señora **CANDELARIA ROSMIT MARQUEZ PARADA**, a través de apoderado judicial, en calidad de madre del señor **JOSE LUIS SUAREZ MARQUEZ**, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se indica contra quien se dirige la demanda, toda vez que tal como lo dispone el inc. 3 del Art. 54 de la ley 1996 de 2019, este tipo de proceso se encuadra dentro de los verbales sumarios, asunto contencioso en el cual deben indicarse los extremos procesales, por lo anterior, se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado, recordándose que si es conferido por medio de mensaje de datos deberá cumplirse con las exigencias del artículo 5º del decreto 806 de 2020, con la constancia del aporte del mensaje de datos o canal digital por medio del cual se transmite a fin de constatar su autenticidad.

Por otro lado, no se acredita dentro del plenario, de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requisito este indispensable, pues de otro modo, no se podría invocar el proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio (hoy vigente), sino de un proceso de jurisdicción voluntaria el cual no rige aún, dado a que la calificación de la pérdida laboral y determinación de invalidez, tiene que ver precisamente con la capacidad laboral, la cual se constituye como el conjunto de capacidades, aptitudes, habilidades, competencias, y destrezas de orden físico, mental, y social que permiten a una persona desarrollar actividades y ejecutar sus labores a cabalidad. Su pérdida se determinará gracias a una calificación realizada por el fondo de pensiones que señale el grado de invalidez de acuerdo con una evolución que arroje resultados que evidencien la suma de los porcentajes de deficiencia, discapacidad y minusvalía que tenga la persona, determinándose en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Lo anterior para manifestar a la actora que si bien sirve de referencia para demostrar las enfermedades que aquejan a la persona respecto de la cual se solicita el apoyo, no constituye prueba idónea en esta clase de asuntos, para arribar a la conclusión que el señor **JOSE LUIS SUAREZ MARQUEZ**, a raíz de esos padecimientos se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias.

No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos por línea materna y/o paterna y amistades del Sr. **JOSE LUIS SUAREZ MARQUEZ** que podrían servir de apoyo al titular del acto o actos, o respecto de los cuales les asista interés en el proceso.

Tampoco se especificaron los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, etc, requeridos por el titular del derecho, especificando los actos



jurídicos para los cuales se requiere el apoyo transitorio y el tiempo de duración de los mismos.

Tampoco se cumplió con lo preceptuado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que contempla lo siguiente:

“ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora CANDELARIA ROSMIT MARQUEZ PARADA, a través de apoderado judicial, en calidad de madre del señor JOSE LUIS SUAREZ MARQUEZ, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
